

ACUERDO No. E-026 -2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día siete de febrero del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. [REDACTED], interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en adelante también CAESS, debido al cobro de la cantidad de CIENTO NOVENTA Y UN 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$191.61), monto con IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada – ENR- en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED] instalado en el inmueble ubicado en [REDACTED].

II. Mediante el Acuerdo No. E-218-2016-CAU, esta Superintendencia resolvió, entre otras cosas, conceder audiencia a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo de la señora Henríquez de García, debiendo remitir a efecto determinada información.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia, para que una vez vencido el plazo otorgado a la citada distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; o en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizará la investigación correspondiente.

III. [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual respondió a la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-218-2016-CAU, concluyendo que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED], existió una condición irregular, por lo que, la cantidad de CIENTO NOVENTA Y UN 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$191.61), monto que incluye IVA, cobrada en concepto de Energía No Registrada (ENR), es procedente.

El referido Apoderado, adjuntó a su escrito -en forma impresa y digital- diversa información con la que fundamentó sus alegatos.

IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia informó que con base en los argumentos y comentarios expuestos por las partes, no era necesaria la intervención de un perito externo para la solución del reclamo de mérito; por lo que la investigación y el dictamen correspondiente sería realizado por dicho Centro.

V. Por medio del Acuerdo No. E-269-2016-CAU, esta Superintendencia resolvió lo siguiente:

““(…) a) *Requerir a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, por medio de su Apoderado o Representante Legal, remita la información detallada en el numeral IV de este Acuerdo;*

b) Comisionar al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, para que realice una investigación del presente caso y rinda el informe técnico correspondiente, mediante el cual establezca la existencia o no de la supuesta condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, en el suministro identificado con el NIC [REDACTED], así como la verificación de la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, de conformidad a lo establecido en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aprobado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. (...)””””

VI. [REDACTED], actuando en la calidad antes descrita, presento un escrito por medio del cual respondió el requerimiento hecho en el Acuerdo No. E-269-2016-CAU, en el sentido siguiente:

“““(.)

- Los registros de sellos instalados y retirados en el medidor No. [REDACTED], no se encuentran disponibles.
- Debido a la antigüedad del mismo, no se cuenta con copia de manual del equipo de medición en referencia.
- Y el equipo de medición en cuestión no fue encontrado bajo nuestro resguardo, razón por la cual no será posible presentar dicho requerimiento. (...)””””

VII. El CAU de la SIGET rindió el informe técnico No. IT-070-34785, requerido en el Acuerdo No. E-269-2016-CAU, concluyendo y dictaminando lo siguiente:

“““(.) CONCLUSIONES.

En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación e inspección realizada, concluimos en lo siguiente:

- a) Los registros de los históricos de consumo correspondientes al suministro a nombre de [REDACTED], durante el período comprendido entre el mes de noviembre de 2014 a julio de 2016, son congruentes con los consumos de la energía eléctrica que fueron registrados durante el período comprendido entre los meses de septiembre de 2016 a noviembre de 2016, a excepción del mes de agosto de 2016, condición que se encuentra vinculada con el uso o demanda de la carga conectada en el suministro bajo estudio y de lo manifestado por [REDACTED], vinculado a que en dicho período, recibió visita de su grupo familiar.
- b) Del análisis al caso en comento, de la información que ha sido recabada y de la cual se ha tenido acceso, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, es de la opinión que en el presente caso no se ha logrado evidenciar que la empresa distribuidora CAESS haya logrado demostrar fehacientemente que el usuario final haya incumplido las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones contenida en el Pliego Tarifario autorizado por esta Superintendencia para el año 2016, por la supuesta existencia de una alteración en el equipo de medición # [REDACTED]. En ese sentido, la aplicación del artículo 6 de los Términos y Condiciones contenidos en el Pliego Tarifario vigente para el año 2016, no ha sido debidamente fundamentada por la empresa distribuidora CAESS.
- c) En consecuencia, la empresa distribuidora CAESS ha cobrado una cantidad indebida al suministro en referencia, en concepto de una Energía Consumida y No Facturada por la

cantidad de Ciento Cincuenta y Cuatro 72/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 154.72) con IVA incluido, así como también, en concepto de Cobro de medidor 100 amperios, por la cantidad de Treinta y Seis 89/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 36.89) con IVA incluido, al aplicar inadecuadamente el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

(...) **DICTAMEN.**

Con base a la normativa aplicable y el análisis realizado al caso, se determina lo siguiente:

- a) De conformidad con lo que se ha expuesto, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, ha observado que la conducta efectuada por la CAESS, de no realizar el debido resguardo de todas las evidencias del presente caso, es decir, presentar de forma incompleta información solicitada por esta Superintendencia, incumple el marco legal y regulatorio vigente.

Por consiguiente, la empresa distribuidora está menoscabando el espíritu que el legislador determinó en el artículo 104 letra l) y 105 letra n) de la Ley General de Electricidad, así como también está contraviniendo e incumpliendo lo establecido en el artículo 6 de los Términos y Condiciones contenida en el Pliego Tarifario vigente para el año 2016 y, lo determinado en el artículo 4.2.3 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenida en el Acuerdo No. 283-E-2011.

- b) En consideración a lo expuesto, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, considera que de conformidad con la información que ha sido recabada, de no contar con el equipo de medición retirado por la CAESS para establecer si éste presentaba alguna alteración de su funcionamiento por problemas no asociados a desperfectos propios y, de la inspección realizada al suministro objeto de análisis, esa empresa Distribuidora no ha logrado demostrar la existencia de una condición irregular en el suministro bajo análisis.

- c) En ese sentido, con base a lo expuesto en el presente Informe, somos de la opinión que la empresa distribuidora CAESS pretende recuperar una cantidad indebida en el suministro de energía eléctrica a nombre de [REDACTED], identificado por esa empresa distribuidora con el NIS [REDACTED], ubicado en [REDACTED], en vista de haber cobrado en concepto de una Energía Consumida y No Facturada por la cantidad de Ciento Cincuenta y Cuatro 72/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 154.72) con IVA incluido, así como también, en concepto de Cobro de medidor 100 amperios, por la cantidad de Treinta y Seis 89/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 36.89) con IVA incluido, al atribuirle a éste la existencia de una condición irregular sin haber sido comprobada fehacientemente por esa empresa Distribuidora.

- d) En consideración a lo expuesto y, tomando en cuenta las causas que motivaron el diferendo en cuestión y, en consideración de que la CAESS no logró presentar elementos de prueba que demostraran fehacientemente la existencia de la supuesta condición irregular alegada; este Centro de Denuncias de la SIGET, determina que en vista que [REDACTED] no ha cancelado el cobro objeto de reclamo, la CAESS deberá anular dicho cobro objeto del presente diferendo.

- e) *La empresa distribuidora CAESS, en el término que esta Superintendencia determine, deberá presentar copia de la documentación respectiva, mediante la cual compruebe que el documento de cobro objeto de reclamo fue anulado, con el fin de verificar que esa empresa distribuidora ha dado cumplimiento, a lo observado en el presente Informe Técnico. (...)*””””

VIII. Con fundamento en el informe técnico rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, se realizan las valoraciones siguientes:

A. MARCO JURÍDICO

• **Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas; y en el artículo 5 de la misma Ley, se contempla como una de sus atribuciones, la de dirimir conflictos en el sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

• **Ley General de Electricidad**

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

• **Términos y Condiciones del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V.**

El artículo 6 letra c) establece que se presume que el usuario está incumpliendo con las condiciones del suministro, entre otros, cuando existan alteraciones en el equipo de medición, tales como rotura, cambio o desaparición de sellos, perforaciones en el equipo de medición o cualquier objeto o sustancia colocada en el medidor que evite el registro correcto del consumo de energía eléctrica.

De igual manera determina que el Distribuidor tiene la responsabilidad de recabar y conservar de forma íntegra toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento por parte del usuario final, por ejemplo: fotografías y videos en forma magnética, comprobación del estado físico del equipo de medición, verificación de la exactitud del equipo de medición y otras que consideren pertinentes.

Además, el artículo 35 incisos tercero y cuarto, determinan que en caso de inconformidad con la resolución del Distribuidor, el usuario podrá presentar su reclamo a la SIGET, quien resolverá de manera expedita de conformidad al procedimiento aplicable. Posterior a la

resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses.

En ese orden, el artículo 58 determina que los conflictos que se generen por la aplicación de dicho pliego, serán resueltos por la SIGET a solicitud de las partes.

- **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

El Procedimiento contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011, define y establece el procedimiento que deberán seguir las empresas distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

Dicho procedimiento conceptualiza una condición irregular de la siguiente manera: *“Estado excepcional que presente el suministro de energía eléctrica del usuario cuando: a) Se encuentren instalaciones conectadas directamente de la red del distribuidor, sin que la energía sea registrada por el equipo de medición; b) Se modifiquen circuitos internos o se conecten cargas, que alteren la exactitud de la medición de la energía consumida; c) Se haya realizado alteraciones en la acometida o en el equipo de medición, rotura, cambio o desaparición de sellos sin autorización, perforaciones en el equipo de medición o cualquier objeto o sustancia colocada en el medidor con el objeto de impedir el correcto registro del consumo de energía eléctrica; d) Cuando en los servicios para alumbrado público que no son medidos, se encuentre adición de luminarias, o incremento en la capacidad de las unidades existentes que no hayan sido notificadas al distribuidor; y, e) Cuando el usuario final permita la conexión de sus instalaciones con las de un tercero.”* (Subrayado y letra cursiva es nuestro).

Por su parte, el apartado 6.2.1 del citado Procedimiento establece que en caso de que la empresa distribuidora cuente con pruebas fehacientes que establezcan con claridad que el usuario ha obtenido energía eléctrica en forma indebida, deberá presentar al usuario final el cálculo de recuperación de energía no registrada de acuerdo a los parámetros establecidos en el procedimiento, y dicho cálculo formará parte integrante del resultado final de la investigación.

El apartado 7.1 del mismo Procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que le imputa la empresa distribuidora, éste tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia acorde a lo establecido en dicho Procedimiento.

- **Ley de Protección al Consumidor**

De conformidad con lo establecido en las letras j) y k) del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, se indica como derechos básicos de los consumidores o usuarios los siguientes: Acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y, Defender sus

derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

Siendo lo anterior de obligatoria aplicación por parte de esta Superintendencia, en el marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección al Consumidor del cual forma parte.

B. ANÁLISIS

El “PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL” tiene como objetivo definir los lineamientos a seguir para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

La intervención de esta Superintendencia en el presente procedimiento, inicia cuando el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y el monto de recuperación que ha determinado la distribuidora, y en razón de ello, el usuario tiene el derecho de interponer el reclamo correspondiente a fin de que la SIGET -mediante el apoyo del Centro de Atención al Usuario o de un perito externo- establezca la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y la verificación de la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde.

En el presente procedimiento de reclamo, habiéndose determinado que no existía la necesidad de intervención de un perito externo, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET se encargó de investigar los hechos acaecidos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente. Dicho análisis consistió en:

- a) Visitas *in situ* con la finalidad de inspeccionar las instalaciones y verificación de la carga instalada en el inmueble donde se encuentra ubicado el suministro con NIC [REDACTED];
- b) Un estudio de los alegatos y documentación presentados por el usuario final y por la sociedad CAESS, S.A. de C.V.; y,
- c) Un análisis teórico-práctico de la documentación recolectada, específicamente en lo que respecta a los registros de consumo, censo de carga, facturas y lecturas del suministro registradas.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, al poseer valor probatorio de prueba pericial, es el elemento técnico definitivo con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la existencia o no de la condición irregular atribuida al usuario final por parte de la distribuidora, o si es el caso, para verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

De esa manera, el CAU de la SIGET tiene la labor de verificar si la anomalía detectada por la distribuidora en el suministro de energía eléctrica identificada con el NIC [REDACTED], debe considerarse como una condición irregular, de acuerdo a los criterios establecidos en el procedimiento aprobado mediante el Acuerdo No. 283-E-2011, y asimismo, debe determinar

si el usuario ha incumplido con las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario correspondiente.

- **Argumento de las partes**

La distribuidora CAESS, S.A. de C.V., indicó que su personal técnico efectuó dos inspecciones en el suministro en análisis, encontrando el equipo de medición No [REDACTED], bajo las condiciones siguientes:

1. En la primera inspección efectuada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, bajo la orden de servicio No. [REDACTED], se encontró el equipo de medición, con sello de tapa de vidrio y sello de tapa terminal tipo plomo, rotos.
2. En la segunda inspección realizada el dos de junio del mismo año, bajo la orden de servicio No. [REDACTED] se verificó el funcionamiento del equipo de medición en referencia, observando que funcionaba por instantes, debido a una manipulación interna, advirtiendo el *“disco rozando el imán en la parte inferior.”*

Asimismo, indicó que personal técnico sustituyó el equipo de medición en referencia, por el equipo de medición No. [REDACTED].

En tal sentido, la distribuidora CAESS realizó el cálculo de energía a recuperar, utilizando las lecturas de consumo que fueron registradas durante el período del dos de junio al diez de junio de dos mil dieciséis, del cual se obtuvo un promedio mensual de 637.5 kWh que derivó en la cantidad total de 860 kWh de Energía No Registrada, por un período de ciento ochenta días comprendidos entre el cinco de diciembre de dos mil quince al dos de junio de dos mil dieciséis, incluyendo un cargo en concepto de medidor de 100 amperios.

Por su parte, [REDACTED] manifestó que tiene aproximadamente once años de residir en el inmueble conectado al suministro en estudio, habitando en el mismo tres adultos, y que debido a problemas generados con la acometida del suministro, procedió a repararla en tres ocasiones.

Asimismo, indicó que el aumento en los consumos registrados a partir del mes de junio de dos mil dieciséis, se debieron a la visita de sus hijas quienes estuvieron habitando el inmueble aproximadamente por tres meses, lo que generó un incremento en el cobro del servicio de energía eléctrica y suministro de agua, situación que comprueba por medio de las copias de los respectivos pasaportes en los cuales se consigna como fecha de ingreso al país el cuatro de junio de dos mil dieciséis y como fecha de retorno el tres de septiembre del mismo año.

Finalmente manifestó que en ningún momento ha realizado una manipulación o alteración al equipo de medición para reducir el consumo de energía eléctrica.

- **Condición encontrada en el suministro con NIC [REDACTED] bajo análisis**

Para la elaboración del dictamen final contenido en el informe técnico en referencia, el CAU de la SIGET se basó esencialmente en los hechos que se describen a continuación.

- Con relación a las fotografías y documentación presentada por la distribuidora CAESS como prueba, las mismas fueron analizadas, determinándose lo siguiente:

1. Efectivamente el sello de tapa de vidrio y tapa terminal del equipo de medición número [REDACTED] se encontraban rotos; sin embargo, lo anterior no constituye prueba suficiente que permitan demostrar la condición irregular encontrada.
2. Con las fotografías presentadas no es posible establecer de manera categórica que existiera una alteración consistente en un desgaste en el tornillo de soporte de cojinete superior del equipo de medición número [REDACTED], y que esto generara que el disco rozara el imán en la parte inferior, debido a que para comprobar dicha situación es necesario verificar el estado físico del equipo de medición.
3. El equipo de medición número [REDACTED] no fue remitido para su respectivo análisis, debido a que según lo informó el Apoderado General Judicial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., que el mismo *“no fue encontrado bajo nuestro resguardo, razón por la cual no será posible presentar dicho requerimiento”*.

Asimismo, los registros de sellos instalados y retirados y la copia del manual del equipo de medición no fueron remitidos.

4. No se presentaron imágenes o video y otras pruebas demostrando: 1) La condición interna encontrada en el equipo de medición número [REDACTED], a efecto de comprobar el estado físico y funcionamiento de éste; y 2) Pruebas de exactitud realizadas al equipo de medición en referencia que permitieran determinar que éste funcionaba y registraba por instantes.

- Por lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el CAU de la SIGET realizó una inspección conjuntamente con la distribuidora CAESS, en el lugar donde se encuentra ubicado el suministro identificado con el NIC [REDACTED], diligencia en la que se determinó que el censo de carga instalada en dicho suministro, posee una demanda de potencia total de 23.74 kW y un promedio de consumo de energía eléctrica de 1,076 kWh mensual, valor que sirvió como base o punto de partida del análisis correspondiente.

En ese orden, se procedió a revisar los registros históricos de consumo en el suministro en referencia, verificándose que los comprendidos entre los meses de diciembre de dos mil catorce a noviembre de dos mil dieciséis, han sido variados.

En relación con lo anterior, se determinó que los consumos registrados en el suministro identificado con el NIC [REDACTED] durante el período del cinco de diciembre de dos mil quince al dos de junio de dos mil dieciséis, de los cuales se obtuvo un promedio de 484 kWh mensuales, son congruentes con los consumos de energía eléctrica registrados con anterioridad, a excepción del mes de agosto del mismo año.

- [REDACTED], presentó prueba documental a efecto de probar la entrada al país de sus hijas el cuatro de junio de dos mil dieciséis y el retorno al país de destino el tres de septiembre del mismo año, condición que expone produjo un aumento del consumo de energía eléctrica y suministro de agua, en su vivienda durante las facturaciones realizadas por dichos ciclos.

En relación a lo manifestado, dicho Centro observó un aumento en el consumo de energía en el suministro en los meses de junio a septiembre de dos mil dieciséis, condición que se encuentra vinculada con el uso o demanda de la carga conectada en el suministro bajo estudio, y es congruente con lo manifestado por [REDACTED], vinculado a que la visita y permanencia en el inmueble de sus familiares produjo un aumento del consumo de energía eléctrica.

Con base en el análisis descrito, las pruebas presentadas, y la investigación efectuada, el CAU de la SIGET es de la opinión que no es posible determinar de forma fehaciente que, el equipo de medición No. [REDACTED] fue manipulado por la usuaria final con la intención de consumir energía sin autorización de la distribuidora, en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED].

- **Determinación del Cálculo de recuperación de energía eléctrica no registrada**

Habiendo establecido el CAU de la SIGET que no existió una condición irregular atribuible al usuario final en el suministro eléctrico con el NIC [REDACTED], determinó que era improcedente el cálculo realizado inicialmente por la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y UN 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$191.61), monto que incluye IVA.

Debido a que [REDACTED] no ha pagado la cantidad cobrada en concepto de Energía No Registrada a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., deberá anular dicho cobro.

C. CONCLUSIÓN

Esta Superintendencia, estima necesario retomar que en el presente procedimiento, los elementos que se retoman a partir de la prueba recabada, son los medios probatorios idóneos con los que cuenta la sociedad CAESS, S.A. de C.V., para vincular al usuario con la existencia de la condición irregular que provocó el supuesto consumo de energía eléctrica no registrado; hecho que respalda el cobro de la distribuidora.

En el presente caso, tal como ha sido analizado por el Centro de Atención al Usuario, la prueba recabada no ha permitido comprobar la comisión de la condición irregular como un hecho atribuido a la usuaria, debido a que la prueba aportada por la distribuidora no constituye una evidencia que fehacientemente determine la alteración del equipo de medición para que la energía eléctrica fuera consumida sin registro, en el inmueble en cuestión.

Con base en lo antes expuesto, esta Superintendencia considera que el dictamen técnico del Centro de Atención al Usuario está debidamente fundamentado en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, y el "PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL", por lo que es procedente adherirse al mismo, estableciendo lo siguiente:

1. Con las pruebas presentadas por la distribuidora no se acreditó la existencia de una condición irregular, que afectó el equipo de medición No. [REDACTED] efectuada por la usuaria final con la intención de consumir energía sin autorización de la distribuidora, en el suministro identificado con el NIC [REDACTED].

2. Debido a lo anterior, es improcedente el monto cobrado a la usuaria final por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y UN 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$191.61), monto con IVA incluido.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales y con base en la Ley de Creación de la SIGET; la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el “PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL”, los Términos y Condiciones contenidos del Pliego Tarifario autorizado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., la Ley de Protección al Consumidor, y el informe técnico rendido por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia **ACUERDA:**

- a) Determinar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED] no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a [REDACTED] final, por medio de la cual estuviera consumiendo energía eléctrica sin ser registrada en el inmueble ubicado en [REDACTED];
- b) Declarar improcedente el cobro por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y UN 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$191.61), con IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada, que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., realizó a [REDACTED], por lo que el cobro en referencia debe ser anulado
- c) Requerir a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, remita la información por medio de la cual compruebe lo establecido en la letra b) de la parte resolutive de este proveído;
- d) Notificar a [REDACTED] y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., adjuntando una copia del informe técnico rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia; y,
- e) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

[REDACTED]
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones